Resolución de Intendencia

Nº 128 -2019-INBP

San Isidro, 05 SEP. 2019

VISTOS:

El Informe N° 219-2019-INBP/OA/ULCP de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de fecha 3 de setiembre de 2019; la Nota Informativa N° 278-2019 INBP/OA de la Oficina de Administración de fecha 3 de setiembre; y, el Informe Legal N° 161-2019-INBP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 2 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de abril de 2019, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2019-INBP, para la *"Adquisición e Implementación de Servidores Hiperconvergentes para la INBP y CGBVP"*, por un valor estimado de S/ 1´ 283,329.00 (Un millón doscientos ochenta y tres mil trescientos veintinueve con 00/100 Soles);

Que, con fecha 3 de junio de 2019, el Comité de Selección declaró desierto la Licitación Pública N° 006-2019-INBP para la *"Adquisición e Implementación de Servidores Hiperconvergentes para la INBP y CGBVP"*, por cuanto la única oferta económica contenía un error insubsanable; y, por ende, no quedo ninguna oferta válida;

Que, mediante Informe N° 029-2019-INBP-OA-UTI de fecha 18 de junio de 2019, la Unidad de Tecnologías de la Información, en calidad de área usuaria, indicó la persistencia de la necesidad para la *"Adquisición e Implementación de Servidores Hiperconvergentes para la INBP y CGBVP"*, adjuntando el Requerimiento N° 01913-2019-INBP-UTI.

Que, el 4 de julio de 2019, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP para la *"Adquisición de Servidores Hiperconvergentes para la INBP y CGBVP"*; por un valor estimado de S/ 1´ 283,329.00 (Un millón doscientos ochenta y tres mil trescientos veintinueve con 00/100 Soles);

Que, con fecha 15 de julio de 2019, el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de selección señalado en el párrafo anterior, debido a la falta de presentación de ofertas; y, por ende, ninguna oferta válida.

Que, el 25 de julio de 2019, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP para la "Adquisición de Servidores Hiperconvergentes para la INBP y CGBVP"; por un valor estimado de S/ 1´ 283,329.00 (Un millón doscientos ochenta y tres mil trescientos veintinueve con 00/100 Soles);

Que, con fecha 21 de agosto de 2019, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección citado en el párrafo anterior, a la empresa EMTEC PERU S.A por el monto de S/ 1´269,000.00 (Un millón doscientos sesenta y nueve mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 818-2019-INBP/OA del 26 de agosto de 2019, la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la denuncia presentada por la

empresa Worldsys EIRL contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP, al haberse supuestamente contravenido la normativa de contratación pública;

Que, mediante Informe Legal N° 161-2019-INBP/OAJ de fecha 2 de setiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP, al haberse modificado las especificaciones técnicas en cuanto al personal requerido, específicamente al Jefe del Proyecto para que tenga la certificación ITIL Versión 3 y/o Superior, entre otros, con lo cual se habría vulnerado el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que al realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible modificar algún extremo de las especificaciones técnicas del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a las especificaciones técnicas del requerimiento;

Que, con Nota Informativa N° 278-2019 INBP/OA de la Oficina de Administración que adjunta el Informe Técnico N° 219-2019-INBP/OA/ULCP de fecha 3 de setiembre de 2019, la Unidad de Logística y Control Patrimonial concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Segunda Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Primera Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP, debiendo reformular las Especificaciones Técnicas por parte del área usuaria según las Bases primigenias de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP; al haberse trasgredido el numeral 65.2 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, debe indicarse que el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección se encuentra regulada en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1444, que establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: **(i)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii)** contravengan las normas legales; **(iii)** contengan un imposible jurídico; o **(iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, el numeral 65.2 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, establece que cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

Que, el numeral 42.4 del articulo 42 del citado Reglamento, prescribe que cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, solo cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento corresponde ser ajustado.

Que, en esa línea, la Opinión Nº 052-2019/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que: *"Para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto,* ***no es posible modificar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original;*** *ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento". (la negrita es nuestro)*

Que, en ese orden de ideas, conforme a los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Logística y Control Patrimonial, en calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, se ha verificado la vulneración del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al haberse modificado las especificaciones técnicas del requerimiento en cuanto al personal requerido, específicamente al Jefe del Proyecto para que tenga la certificación ITIL *Versión 3 y/o Superior*, cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 006-2019-INBP, por lo que la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Segunda Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP deviene en nula, al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley; retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Primera Convocatoria derivado de la Licitación Pública N° 006-2019-INBP;

Resolución de Intendencia

Nº 128 -2019-INBP

Que, de acuerdo al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley.

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En ese sentido, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444; el Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP- Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N°006-2019-INBP convocada para la "Adquisición de Servidores Hiperconvergentes para la INBP Y CGBVP"; debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-INBP - Primera Convocatoria derivada de la Licitación Pública N°006-2019-INBP, conforme los hechos expuestos.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Oficina de Administración y a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicación Social la publicación de la presente en el portal institucional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (www.inbp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Abog. LUIS A. PONCE LA JARA
Brigadier Mayor CBP
Intendente Nacional de Bomberos del Perú